

sobre cambio de la forma actual de gobierno. Segundo. Las iniciativas que el Gobierno dirija sobre cualquiera de los ramos de la administracion, con calidad de urgentes, y que el Congreso califique de tales. Tercero. Las funciones económicas de las Cámaras.

Ley de 9 de Setiembre de 1835.

FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL: REUNION DE LAS CÁMARAS
Y MODO DE VERIFICARLA.

Art. 1º El Congreso general se declara investido por la Nacion de amplias facultades, *aún para variar la forma de gobierno y constituirlo de nuevo.*

Art. 2º El Congreso general continuará reuniéndose las dos Cámaras en una.

Art. 3º La reunion de las Cámaras se verificará en el local de sesiones de la de diputados, el dia siguiente de la publicacion de esta ley.

Art. 4º El presidente y secretarios fungirán estos oficios para el solo efecto de la renovacion de los mismos, y del de vicepresidente, que se verificará acto continuo á la reunion de las dos Cámaras.

Ley de 10 de Setiembre de 1835.

Artículo único. *La reunion de las dos Cámaras se verificará sin ninguna ceremonia de solemnidad.*

Ley de 22 de Setiembre de 1835.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO GENERAL REUNIDO, Y OTRAS DECLARACIONES
CONSIGUIENTES.

Art. 1º El Congreso general reunido como lo previene la ley de 9 de Setiembre del presente año, ha reasumido todas las atribuciones, así comunes como peculiares de cada Cámara, quedando suspensos los artículos de la Acta constitutiva de la Cons-

titucion general y del reglamento interior del Congreso, en la parte en que previene ó supone la division de Cámaras.

Art. 2º Las dudas que ocurran á consecuencia de dicha suspension, se resolverán económicamente, á no ser que el Congreso estime necesario hacerlo por medio de ley ó decreto.

Art. 3º Las reuniones del Congreso general, mientras permanezca reunido, se comunicarán firmadas por el presidente y dos secretarios.

SESION DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1835.

Se puso á discusion en lo general el dictámen de la Comision de reorganizacion, que propone bases para la Constitucion de la República.

El Sr. Chico pidió que asistiese el Gobierno por medio de alguno de sus Ministros, y así se acordó.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

SESION DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1835.

Continuó la discusion en lo general del dictámen de la Comision de reorganizacion, que propone bases para la Constitucion de la República.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar por 68 votos.

Se pasó á la discusion particular de los artículos.

Art. 1º La Nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la "católica, apostólica, romana," ni tolera el ejercicio externo de otra alguna.

La Comision lo dividió en dos partes, y suficientemente discutida la primera, que contiene hasta la palabra romana, hubo lugar á votar y fué aprobada por unanimidad de 68 votos. La segunda, con exclusion de la palabra externo, fué tambien aprobada.

SESION DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1835.

Continuó la discusion del dictámen de la Comision de reorganizacion que propone bases para la Constitucion.

Art. 2º A todos los transeantes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del país, la Nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el *derecho de gentes*

y el *internacional* designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares del ciudadano mexicano.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y fué aprobado por 58 votos.

El Sr. Garza Flores presentó la siguiente adición al artículo anterior: "Al fin del referido artículo se añadirá: la libertad de la imprenta, sin necesidad de prévia censura, constituye uno de estos derechos, cuyo ejercicio arreglará la misma ley constitucional.

A pedido de varios señores, la votacion se hizo nominalmente, estando por la afirmativa 32 señores.

Art. 3º El sistema gubernativo de la Nacion, es el *republicano representativo popular*.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y se aprobó por 66 votos.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 1835.

Los Sres. Chico, Montero, Ibañez, Escudero, Perez de Lebrija, Castellero, Gutierrez (D. Ignacio), y Villamil, hicieron la siguiente adición al art. 3º: *Al fin*, la palabra *central*.

Fué desechada.

Los Sres. Garza Flores y Victoria presentaron la siguiente adición, como artículo 3º del proyecto que establece bases para la Constitucion:

"Todo habitante de la República tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establecerán las leyes."

A mocion del Sr. Arrillaga, se acordó insertar en esta acta la discusion que sufrió la anterior adición, y es como sigue:

El Sr. Garza Flores dijo: Desde que se puso á discusion en lo general el dictámen de bases orgánicas, manifesté que entre varias omisiones, en mi concepto sustanciales y de la mayor importancia, era muy notable la de no hacerse mencion del derecho de libertad de imprenta; derecho que está considerado y es una de las bases fundamentales de todo gobierno representativo popular; entonces hice igualmente algunas otras observaciones sobre varios puntos de mayor ó menor importancia. En contestacion, uno de los señores, individuos de la Comision, apoyando el dictámen, manifestó que no habia inconveniente en que este se declarase con lugar á votar, sin que obstase el que se hiciesen las adiciones que se estimaran convenientes, para lo cual la Comision tenia la suficiente docilidad y deseo del acierto: se declaró en consecuencia, con lugar á votar, el referido dictámen, y yo reservé para cuando llegase el caso, proponer una adición que se dirigiese á sancionar de un modo tan solemne como se ha hecho respecto de las demas bases, lo concerniente á la libertad de imprenta, y con tal objeto la propuse ayer en los términos de que está impuesto el Gobierno general: ella fué desechada, segun tengo entendido, porque no tenia la extension necesaria; así se manifestó en una

pequeña discusion: por lo mismo, insistiendo siempre en la misma idea, tengo hoy el honor de presentar en calidad de art. 3º del dictámen que está á discusion, el artículo 22 de la Acta constitutiva. Paso á exponer los fundamentos que hacen necesaria la adopcion de este artículo en las bases que actualmente se discuten, y al hacerlo estoy muy distante de pensar que sea necesario ilustrar esta materia, pues el Congreso abunda en vasta y general ilustracion, sobre cuantas puedan presentarse. La libertad de imprenta es esencialmente la base del sistema representativo, porque se funda esencialmente en la discusion y la discusion no puede existir sin la libertad de las opiniones: la libertad de imprenta es, pues, el alma del gobierno representativo; por ello el Gobierno se ilustra sobre los verdaderos intereses de la Nacion: los representantes se instruyen de los de sus comitentes: ella forma el espíritu propiamente nacional: por ella se obtiene la ventaja de reprimir los abusos de los poderes y se dan á conocer esos mismos abusos: por ella se fija aquel tribunal de pública opinion que asegura los derechos de los pueblos; ella, en fin, como se ha dicho ya, es el grande agente y el poderoso resorte de los gobiernos populares. ¿Cómo, pues, no se podrá estimar como una base que debe figurar entre las que hoy se presentan para formar el futuro Código de la Nacion? Yo me abstendria de proponer que el derecho de libertad de imprenta se incluyese en las bases que actualmente se discuten, si lo considerase un derecho comun y ordinario; pero como lo tengo por un derecho clásico y fundamental; de ahí es que en mi concepto debe ocupar un lugar en las bases que se discuten: la Nacion mexicana ha manifestado ese mismo concepto, cuando en todos sus actos ha declarado la particular y especial preferencia que le merece la libertad de imprenta, en cuya preciosa posesion está desde el año de 20 y á cuya benigna influencia debe en gran parte los ópimos frutos de su independencia y libertad. En efecto, la libertad de imprenta produjo el maravilloso resultado de hacer conocer en un pequeño espacio de tiempo, verdades que no habian podido penetrar en el espacio de muchos años, y á ella se deben los notorios progresos que ha hecho la Nacion en todos los ramos que forman la prosperidad de los pueblos: por estos fundamentos, sin duda, fué desde un principio declarada y proclamada en la *Acta constitutiva de la Nacion, primer gran documento que fijó los derechos del pueblo mexicano*; y desde luego se le consideró como un derecho cardinal, y por decirlo así, privilegiado, que debia formar una especie de orden superior, respecto de los demas derechos constitucionales: y cuando despues se formó el Código de 1824, no se contentaron aquellos legisladores con consignar de un modo comun el derecho de libertad de imprenta, sino que constituyéndolo uno de los más primordiales, lo colocaron en el art. 171 al lado de la independencia, religion, forma de gobierno y division de poderes, sellándolo con el mismo sello de la inalterabilidad; de manera que la libertad de imprenta ha figurado, Señor, como uno de los derechos de primer orden. ¿Tendria, pues, algo de extraño ó particular, que al establecer en las bases que hoy se discuten la independencia, religion, forma de gobierno y division de poderes, se incluyese la libertad de imprenta que hasta aquí habia sido compañera inseparable de estas bases respetables? Seguramente que no, y los mismos pueblos, al manifestar sus deseos por el cambio de la forma de gobierno, han expresado su voluntad de que la libertad de imprenta continúe disfrutando la preferencia que le estaba señalada sobre los demas derechos consti-

tucionales. Por todos estos fundamentos, concluyo suplicando al Congreso general se digne tomar en consideracion el artículo adicional que he presentado, y acordar lo que estimare conveniente.

El Sr. Presidente advirtió al Congreso que por no haberse impuesto antes de la proposicion, habia permitido su lectura; pero que siendo con pocas variaciones la misma desechada ayer, no creia tenia lugar en la presente discusion. El Sr. Garza Flores contestó: Que la adiccion que ayer presentó, proponia este derecho como propio del ciudadano mexicano, y que la proposicion que hoy presenta *lo extiende á todos los habitantes de la República*: que no la habria presentado si hubiera creido que era la misma; pero entendia que esta proposicion es sustancialmente diversa.

El Sr. Tagle dijo:—Que estaba seguro no existia en todo el Congreso un representante á quien no animasen las ideas del Sr. Garza Flores, con respecto al indispensable derecho que tenian en nuestro país y *debían tener todos los hombres para publicar libremente sus ideas*, sin más restricciones que las demarcadas en la ley que establece y debe establecer el ejercicio de este derecho; pero que habia estado ayer contra la adiccion, y que lo estaria hoy, porque no era de este lugar fijarlo, así como no se fijan los demas derechos que deben tener los mexicanos y extranjeros: que se ve en la necesidad de repetir lo dicho muchas veces por la Comision, y es: que aquí solo se trata de establecer bases que se pormenorizarán hasta donde convenga en la Constitucion: que este es el motivo de no admitir la adiccion, y de ninguna manera por oposicion al ejercicio de esta facultad; declaracion que hacia para acallar toda murmuracion ó imputaciones calumniosas que sobre el particular pudieran hacerse.

A pedimento del Sr. Loperena, asociado de varios señores, la votacion fué nominal y se desechó por 52.

Comenzó y quedó pendiente la discusion de la primera parte del art. 4º, sobre bases para la Constitucion, hasta la palabra *pretexto*.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1835.

Leida y aprobada la acta de la anterior, continuó la discusion de la primera parte del art. 4º del proyecto que establece bases para la Constitucion, y comprende lo siguiente:

“El ejercicio del *Supremo Poder nacional* continuará dividido en *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto.”

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y fué aprobada por unanimidad de 79.

Segunda parte: “Se establecerá, además, un arbitrio para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.”

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y fué *aprobada* por unanimidad de 68.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1835.

Continuó la discusion en lo particular del proyecto que establece bases para la Constitucion:

“Art. 5º El ejercicio del Poder *Legislativo*, residirá en un Congreso de representantes de la Nacion, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores; los que serán elegidos popular y periódicamente: la ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos; el tiempo, modo y forma de las elecciones; la duracion de los electos y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado Poder, y á la órbita de sus atribuciones.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y fué *aprobado* por unanimidad.

El Sr. Yañez presentó al artículo anterior la siguiente adiccion: “Despues de la palabra *periódicamente*: en nacidos en el territorio mexicano ó en algun punto americano hoy emancipado, exceptuándose los americanos cuyo país no esté independiente, que se hallaban en la República al hacer su independenciam y prestaron servicios para conseguirla.” Fundada por su autor, no fué admitida.

“Art. 6º El ejercicio del Poder Ejecutivo residirá en un Presidente de eleccion popular, indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demas circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y fué *aprobado* por unanimidad de 64.

A mocion del Sr. Michelena, se acordó constase en la nota la excitativa que el mismo señor hizo á la Comision respectiva, y la aclaracion que esta dió, y es como sigue:

“El Sr. Michelena.—Confieso que no habia entendido bastantemente el artículo, hasta ahora que lo ha explicado el órgano de la Comision, y aunque en el fondo de la cuestion estamos conformes, sin embargo, segun la explicacion que se ha dado, yo no puedo convenir con el artículo (lo leyó). Yo entendia que en esas palabras *modo de ejercer las atribuciones*, el Ejecutivo se abria la puerta para calificarlas despues y designar el modo como se habian de ejercer, porque entre estas hay unas que necesitan hacerse con rapidez, secreto y energía, y estas, en mi concepto deben recomendarse á un solo individuo; pero hay tambien otras que demandan madurez y reflexion, que no son del momento, en las cuales se aventuraria el éxito: por ejemplo, el nombramiento de ciertos empleados cuya atribucion por la Constitucion de 1824, aunque estaba conferida al Presidente, sin embargo se necesitaba la aprobacion del Senado, y nada podia hacer el uno sin la

anuencia del otro: y yo estaba persuadido que, conforme á este principio, se decia que la ley constitucional arreglaria el modo de ejercer estas atribuciones, porque entonces entraria muy bien el decir si seria con consejo ó anuencia del Senado, en cuyo caso tenia lugar el proyecto que sobre el particular se ha presentado ya; pero no teniéndolo, no puedo estar por el artículo. Por otra parte, es necesario asentar por principio que el Ejecutivo debe residir en una sola persona, y que esta debe estar investida de facultades amplias; pero dando al mismo tiempo á los ciudadanos las garantías necesarias, para evitar que el Poder Ejecutivo, por un capricho, se exceda de sus límites atropellándolos. Siendo, pues, estos mis sentimientos, yo no puedo convenir en que el Presidente ejerza todas las atribuciones de un mismo modo; porque aun los monarcas han conocido que no deben ejercerlas por sí solos. Tampoco estoy porque se le ligue de manera que para todos sus actos necesite de la aprobacion del Senado ó del Consejo; es, pues, preciso, que unas se ejerzan de un modo y otras de otro. Mas segun la aplicacion que se acaba de dar, parece que se da á entender que de una misma manera se han de ejercer todas; y yo recuerdo que en las monarquías establecidas desde tiempos inmemoriales y bajo otras ideas que absolutamente no nos convienen á nosotros, los monarcas tienen sus trabas.

En Inglaterra, por ejemplo, el Rey nombra por primera vez un ministro; pero si se ofrece nombrar otro ó remover á alguno de los nombrados, es necesaria la aprobacion del Consejo. Y en los Estados-Unidos no puede el Presidente dar ningun empleo sin la aprobacion del Senado. Y finalmente, aun en la misma España, si el Rey alguna vez se sale de las propuestas que ha hecho, ha sido tan mal visto, que ha tenido que indemnizar á los propuestos. No seria nada extraño, por lo mismo, que al Presidente de México se le pusieran algunas trabas para ejercer estas atribuciones, pues todos los gobiernos generalmente las han tenido, y si nos contraemos á México, veremos más palpable esta necesidad. ¿De qué provienen las penurias de la Nacion? ¿En qué consiste que haya ese ejército de empleados que en el dia no tienen que comer? *En que se han dado más empleos de los que debian darse*: en que en lugar de diez y ocho generales, tenemos setenta, y en vez de tener treinta coroneles, tenemos ciento y tantos: aún en las Secretarías hay dos ó tres oficiales mayores que reciben á la vez los sueldos correspondientes á su clase. ¿Y esto de qué proviene? De que se han dado los empleos sin las trabas correspondientes. Si queremos, pues, que siga esto bajo este mismo pié, al cabo del tiempo vendremos á parar en que todos seremos empleados, y yo no sé cómo podrá soportar el Erario esa carga. De consiguiente, si este artículo cierra la puerta para que al Presidente se le puedan asignar unos asociados, ó tomar las medidas precautorias del mal, es claro que somos perdidos. Cuando llegue el caso de que se pregunte por qué propongo en los términos que lo hago en mi proyecto, diré los fundamentos en que me apoyo; y si los objetos que me propongo se salvan de otro modo, me suscribiré gustoso, porque yo veo las cosas y no las personas. Es necesario tambien advertir que las atribuciones que hasta aquí ha tenido el Presidente, han sido por una parte muy latas y por otra insuficientes, y que á la vez que tiene atribuciones que no debia, carece de otras que le son indispensables, tanto más en las circunstancias y segun el sistema que se trata de adoptar, porque este requiere en el Gobierno mayor energía y actividad. Por lo expuesto me pa-

rece indispensable que se fije por la Comision si queda ó no abierta la puerta para tratar de arreglar este punto, para lo cual me parecia muy oportuno que la Comision adoptase la siguiente adiccion: "Despues de las palabras *modo de ejercerlas*, se añadirá: *segun su naturaleza*." De este modo yo estaré por el artículo, de lo contrario me opongo á él.

El Sr. Valentin, como individuo de la Comision, dijo: La Comision no ha entrado en la discusion de ese artículo del proyecto del Sr. Michelena, ni ha examinado todavía con la detencion necesaria el punto, sino que lo ha reservado para cuando se dé la ley que especifique las atribuciones del Ejecutivo y el modo de ejercerlas. El artículo que está á discusion no se opone al proyecto del Sr. Michelena, porque en uno y en otro el concepto es el mismo, es decir, residirá el Ejecutivo en un Presidente: en esto convienen ambos pareceres, porque en el del Sr. Michelena, aunque al Ejecutivo se le ponen trabas, esto mismo indica ya este artículo, y para entonces se reserva la Comision entrar en ese exámen; de suerte que si las razones en que estriba, y las deliberaciones que se ofrezcan liquidasen la verdad y se conociese la necesidad de esos asociados, la Comision lo admitirá: mas si se encontrare otro medio más fácil y menos comprometido para que el Ejecutivo ejerza sus atribuciones, entonces la Comision presentará en el modo de ejercerlas, la excepcion del proyecto del Sr. Michelena; y así no se entienda que ahora se preocupa ya esa discusion, no Señor, esa no pertenece á la sustancia, pertenece al modo: en la sustancia convienen ambos proyectos; y respecto de las trabas que deba tener el Ejecutivo, lo dirá la ley constitucional: entonces el Congreso entrará en la discusion de esa medida que propone el Sr. Michelena; ó si en lugar de ella se encuentra otra menos comprometida, la Comision la adoptará. De consiguiente, aunque se apruebe este artículo, no queda excluido el proyecto del Sr. Michelena.

Se pasó á la discusion del art. 7, y habiéndolo dividido la Comision en tres partes con nueva redaccion, quedó en estos términos la primera: "El ejercicio del Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional.

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 67 señores.

Segunda parte: "Sus individuos serán perpetuos." *Fué aprobada* por 33 votos. Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1835.

Continuó la discusion pendiente del art. 7º del proyecto de base para la Constitucion. Tercera parte: "Las cualidades de ellos, su número, radicacion, responsabilidad y modo de eleccion los fijará dicha ley."

El Sr. Arrillaga propuso que se añadiese la palabra *perpetuidad*, y la Comision intercaló entre las palabras *número* y *radicacion*, esta: *duracion*.